

Constancia Secretarial: Palmira Valle, 05 de Abril 2023. A despacho el presente proceso, con memorial que antecede suscrito por las partes, solicitando la terminación del asunto por transacción. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 590**

Palmira, Cinco (05) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

**1. ASUNTO.**

Evidenciado el informe de secretaria, se tiene que efectivamente las partes en controversia allegan acuerdo transaccional, en el cual consta la forma de pago del demandado, con base en ello solicitan se dé por terminado el proceso.

Para resolver se considera:

**EL CONTRATO DE TRANSACCION.**

En cuanto es de interés para el litigio, en el documento que se allega y que contiene el contrato de transacción, MARIA EUGENIA GARZON ARIAS y ROBERT MIGUEL BECERRA ARBOLEDA, artes demandante y demandada en el presente juicio, respectivamente- acordaron 'transigir todas y cada una de las diferencias' que habían surgido y que dieron génesis a esta acción.

Por medio del documento que viene de comentarse, las partes -se lee a numeral 6º "*...Las partes entendemos que la presente situación llega a su fin y transita a cosa juzgada, respecto a los hechos o derechos objeto de la transacción ...*".

Como consecuencia de ese acuerdo, las partes intervinientes en este proceso, solicitan la terminación del proceso de conformidad con lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P.

2. Aunado a lo anterior, las firmas de los contratantes fueron autenticadas notarialmente el 10 de Marzo de los corrientes y la actora aporta poder de fecha 23 de enero de 2023, reconociendo expresamente el contenido del documento, como se da fe en las diligencias respectivas.

3. Sustantiva y procesal a la vez, la transacción como figura ideada por el legislador para poner fin a un litigio pendiente requiere de determinados requisitos que son, en esencia, la capacidad de disposición del objeto comprendido en la transacción y que ésta sea de un derecho susceptible de ser transigido. Además, y desde el punto de vista estrictamente procesal, que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conozca del proceso, precisando "sus alcances o acompañando el documento que la contenga".

Si la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, el juez declarará terminado el proceso si la misma se celebró "por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas" (inc. 3º art. 312 C.G.P.).

4. Frente al supuesto que se examina, es imperioso aceptar que la transacción cumple con las formalidades que vienen de enunciarse. Se celebró entre quienes tienen capacidad para celebrarla, esto es entre las partes en la presente acción partitiva, y finalmente aquella recayó sobre la totalidad del litigio. Debe, pues, aceptarse y ordenar la terminación del proceso por esa forma procesal.

Teniendo en cuenta que en cualquier estado del proceso podrán los interesados transigir la litis y como quiera que aún no se ha dictado el fallo respectivo es procedente dar por terminado el proceso.  
- Artículo 312 del C.G.P.-

**DECISIÓN**

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** por el modo de transacción el presente proceso de PARTICION ADICIONAL iniciado por la señora María Eugenia Garzón Arias en contra del señor Robert Miguel Becerra Arboleda, en virtud a que las partes extrajudicialmente y de mutuo acuerdo resolvieron sus diferencias.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 10 de Abril de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bee8868cd0bdd7cb8fdefb3a78fe3861712c0e34a8543d4aeda8b140be6943c**

Documento generado en 05/04/2023 05:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**